Expediente: **1156/25**
Carátula: **ACUÑA JOSE MIGUEL C/ EXPERTA ART S.A S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242006101 - ACUÑA, Jose Miguel-ACTOR
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1156/25

H105015917272

JUICIO: ACUÑA JOSE MIGUEL c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO.- EXPTE. 1156/25 - Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “ACUÑA JOSE MIGUEL c/ EXPERTA ART S.A s/ AMPARO.-EXPTE N° 1156/25”, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 04/08/2025 se apersona el letrado Pablo Martín Palacios (MP N° 4844), en representación del Sr. Acuña, José Miguel, D.N.I. N° 27.206.667, con domicilio en Mza. X, Lote 16, Antena, Alderetes, Cruz Alta, Provincia de Tucumán; conforme lo acredita con poder ad litem que adjunta a su presentación. En dicho carácter, inicia acción de amparo en contra de Experta A.R.T. S.A. con domicilio en Marcos Paz n° 396 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman.

Mediante la acción interpuesta persigue el cobro de diferencias en las prestaciones dinerarias puestas a disposición del trabajador, atribuible a dos siniestros ocurridos en fechas 31/08/2023 y 16/07/2024, por la suma de $2.093.393,67, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más los intereses que se generen desde la mora y hasta el efectivo pago, más intereses, gastos y costas.

Funda su reclamo de diferencias en la incapacidad laboral, parcial y definitiva que contrajo el actor, conforme las disposiciones del Art. 14 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT, en adelante) y del Art. 3 de la ley 26.773.

En relación a la cuestión fáctica, explica que el Sr. Acuña trabaja para su empleador Limas y Limones SRL 30 -71483473-4, con domicilio en Bulnes N° 1529 de esta ciudad; fecha de ingreso: 25/03/2023; relación vigente al momento de la interposición de la demanda; su jornada es de lunes a sábados de 7 a 19 hs; su

categoría es cosechero y sus tareas incluyen preparación para la cosecha, recolección de frutos o cultivos, selección y clasificación, acondicionamiento y transporte interno. El ámbito donde desarrolla sus tareas es el ámbito rural, generalmente en fincas, chacras, quintas o plantaciones a cielo abierto.

En ese contexto, señala que sufrió dos siniestros. 1) El primero de ellos aconteció el 31/08/2023 a las 12.20 hs aproximadamente. Relata que mientras cosechaba la parte baja de la planta de árbol, al levantarse con el recolector cargado, una rama le golpea la cara, provocando una herida cortante en la ceja izquierda y raspones en el párpado. Su empleador realiza la denuncia de siniestro en la ART y recibe prestaciones médicas y dinerarias.

En fecha 24/04/2024 le otorgaron el alta médica; en fecha 27/05/2024 inicia trámite por determinación de incapacidad mediante expediente N° 248965/24. La Comisión Médica (CM en adelante) determinó el 12/08/2024 que tenía una preexistencia del 29,09% y que contrajo una incapacidad permanente, parcial y definitiva por el siniestro de fecha 31/08/2023 del 1,55%.

Afirme que por esa contingencia, el 12/08/2024 percibió la suma de $750.000 (aproximadamente).

2) Alega haber sufrido un segundo siniestro el 16/07/2024 a las 14 hs. Relata que mientras estaba trabajando introdujo su pie en un pozo, generando una torsión de rodilla izquierda. Afirma que su empleadora realizó la denuncia ante la ART y que recibió prestaciones médicas y dinerarias.

Sostiene que fue intervenido quirúrgicamente (cirugía de meniscos). Que el 02/01/2025 le otorgaron el alta médica; que el 10/03/2025 inicia trámite por determinación de incapacidad, el cual tramita bajo expediente n° 110742/25. Luego, en fecha 06/05/2025 se emite dictamen médico donde se consigna: a) preexistencia: 30,64% y b) incapacidad permanente, parcial y definitiva por el siniestro de fecha 16/07/2024: 3,40%. Por esta contingencia, dijo haber percibido $2.800.000 (aproximadamente).

Según indica, en ambos casos la ART determinó de manera incorrecta el ingreso base manual (IBM) por lo que reclama que en sede judicial le abonen las diferencias que surgen del correcto cálculo de la aplicación del inc. 1 del Art. 12 LRT, según decreto 669/19. Confecciona planilla que abonaría su postura.

Seguidamente, analiza la procedencia y admisibilidad de la vía de amparo, desarrollando in extenso la que considera la interpretación del Art. 43 de la CN. En relación a este aspecto, afirma que no existe en el ordenamiento local en medio procesal más idóneo para que se le reconozcan los derechos que reclama. Además, invoca la obligatoriedad que tienen las ART de brindar las prestaciones dinerarias que manda el sistema de riesgos del trabajo.

A continuación, plantea la inconstitucionalidad de los Art. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT. Allí explica cuáles serían los fundamentos por lo que las normas atacadas no guardan consistencia con las disposiciones de la CN.

Finalmente, cita derecho y jurisprudencia, ofrece prueba, denuncia documental en poder de terceros, y concluye su petitorio solicitando que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Por decreto del 07/08/2025 se dispone correr traslado de la demanda y se declara la inconstitucionalidad del Art. 46 de la LRT.

Mediante proveído del 26/08/2025 de tiene por incontestada la demanda y se ordena que las futuras notificaciones se efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del Código Procesal Laboral (CPL en adelante). En el mismo acto, se abre la causa a prueba y se detallan los medios ofrecidos por el actor en su escrito inicial.

Conforme surge de la compulsa del expediente, en fecha 06/10/2025 se realiza el informe del actuario y allí se deja constancia que únicamente el actor ofreció tres cuadernos de prueba: A1) Documental: Producida; A2) Informativa en poder de terceros: Producida: 1 - SRT: informe de fecha 01/09/2025; 2 - ARCA: informe

de fecha 16/09/2025; 3 - Limas y Limones SRL: informe de fecha 01/10/2025 y A3) Informativa: Producida. Vinculada al CPA N° 2.

En la misma fecha, se ordena correr vista al agente fiscal en relación a los planteos de inconstitucionalidad articulados por el accionante.

En fecha 15/10/2025 la Sra. Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la II Nominación acompaña dictamen de rigor. Además, se dispuso el pase del presente expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva. Notificado y firme el decreto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- El presente proceso ha tramitado por vía de amparo, conforme se determinó por decreto del 07/08/2025. En ese marco, corrido el traslado tal como lo dispone el Art. 59 del Código Procesal Constitucional (CPC, en adelante), la parte demandada no presentó informe. De ese modo, es posible aplicar las consecuencias establecidas en el Art. 21 del CPC que expresamente establece que “Si el informe no se presenta en el plazo fijado, el Tribunal puede tener por ciertos los hechos y entrar a resolver la petición, si fuere conforme a derecho, sin más trámite (...)”.

Asimismo, se destaca que el demandante acompañó como prueba documental: historial laboral de ANSeS; dictamen de la CM N° 01 del 12/08/2024 (por un siniestro del 31/08/2023); dictamen de la CM N° 01 del 06/05/2025 (por un siniestro del 16/07/2024).

Lo anterior se ve reforzado por informe de la SRT que adjuntó copia del Expte. N° 248965/24; Expte. N° 110742/25; informe de ARCA del 16/09/2025 que contiene detalle de las remuneraciones y aportes realizados en favor del actor; informe de Limas y Limones SRL que contiene planilla de asistencia; detalle de las remuneraciones abonadas; detalle de días trabajados.

En consecuencia, se encuentran acreditados los siguientes hechos: a) dos accidentes de trabajo ocurridos el 31/08/2023 y el 16/07/2024; b) la relación de dependencia del Sr. Acuña con Limas y Limones SRL, empleador que al momento del accidente tenía vigente un contrato de afiliación con la ART demandada, suscripto en el marco de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo; c) el curso de ley dado al siniestro y las prestaciones médicas brindadas por la ART, d) el alta médica definitiva en fecha 24/04/2024 (correspondiente al primer siniestro) y alta médica otorgada el 02/01/2025 (segundo siniestro); e) el porcentaje de incapacidad laboral, parcial y definitiva otorgada por la CM N° 01, conforme dictámenes de fechas 12/08/2024 y 06/05/2025 (para el primer siniestro 1,55%; y para el segundo siniestro una ILPD del 3,40%); f) el pago de $750.000 en concepto de indemnización por ILPD (correspondiente al primer siniestro) y el pago de $2.800.000 en concepto de indemnización por ILPD (correspondiente al segundo siniestro);

II.- Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos, lo que permite subsumir el caso sub examine en el régimen de los riesgos del trabajo (Ley 24.557, DNU 1694/09 Decretos reglamentarios y demás normativas relacionadas). Además, para resolver la cuestión esta proveyente hará aplicación de la Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT), el Código Civil y Comercial de la Nación, el Código Procesal Constitucional (CPC) -teniendo en cuenta que la presente acción tramitó por las reglas del proceso de Amparo- . Así lo declaro.

III.- En cuanto a la vía empleada para realizar su reclamo, el actor interpuso la presente acción de amparo, y si bien la demandada consintió su tramitación -en razón también de la no presentación de su contestación de demanda-, resulta necesario preliminarmente justificar por qué considero que dicha vía es procedente en el caso en análisis.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o

amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)". En forma coincidente, y en el orden provincial, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (C.P.C. Ley 6.944, B.O. 8/3/99).

En la presente causa, no hay que perder de vista que el actor persigue el pago de diferencias en las indemnizaciones por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, determinada por Comisión Médica, más compensación adicional de pago único y art 3 de la ley 26.773. Se infiere, entonces, que el asunto a decidir es una cuestión de puro derecho que no requiere de mayor debate. No se advierte la utilidad en la sustanciación de otro proceso al que no habrían de aportarse más datos conducentes a la resolución del litigio que los que aquí se han arrimado: la remisión a un procedimiento ordinario sería sólo un ritualismo inútil (Cfr. C.S.J.N. fallo "Pasa S.A. c/ Adm. Nacional de Aduanas s/ Amparo", del 27/5/04). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida, como en el caso de autos, no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelto por esta vía (sent n° 984 del 16/12/2011, “Leal Sonia Alejandra vs Caja Popular de Ahorro de la Provincia ART s/amparo”).

En definitiva, entiendo que la vía rápida y expedita del amparo elegida por la demandante se encuentra debidamente justificada. Así lo declaro

IV.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCCT, son las siguientes: **1) Planteos de inconstitucionalidades realizados por el actor. 2) Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones; planilla e intereses y 3) Costas y Honorarios.**

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Primera cuestión. Planteos de inconstitucionalidades realizados por el actor.

I.- En su demanda el actor plantea la inconstitucionalidad del art 46 inc. 1, artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT.

En cuanto a los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT manifestó que dichas normas versan sobre facultades y competencias de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la ley 24.241 para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas por la LRT y sus modificatorias.

Argumentó que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART -fundadas en las disposiciones de la LRT- deben plantearse ante los tribunales laborales locales y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales de la LRT, aun cuando se hubiese concurrido parcialmente ante tales organismos.

Manifestó que corresponde declarar la inconstitucionalidad de dichas normas en atención a que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos lesionan el principio de acceso a la justicia, garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías de las provincias consagradas por la Constitución Nacional, y que estima idéntico pronunciamiento estima debe realizarse respecto a las normas reglamentarias de los artículos de fondo descriptos: capítulos II), III) y IV) que regulan la interposición de los recursos contra las resoluciones de las comisiones médicas del Dec. 717/96, art 11 del Dec. 1278/00 y art 6 del Dec. 410/01.

II.- Solicitada la intervención del Ministerio Público, la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación (presentación del 15/10/2025) presentó su dictamen. En él se pronunció acerca de la admisión de las inconstitucionalidades planteadas por el actor en relación a los artículos 8 inc 3, 21, 22. So

III.- Así planteada la cuestión, en primer término, cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas misiones que puede encomendarse a un tribunal de justicia, de modo, pues, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, habida cuenta de la presunción de legitimidad de que gozan las leyes debidamente sancionadas y promulgadas. Se trata en consecuencia, de la última ratio del orden jurídico. (CSJN Fallos: 322:919; 319:1524; 323:2409; 316:188).

Además, el control de constitucionalidad en nuestra provincia se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, se infiere del art 3 de la Constitución Provincial, ya que se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial en la que no participan ni el Ejecutivo, ni el Legislativo, a los cuales el constituyente local no les reconoció tal atribución. Lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes, en virtud de lo previsto por el artículo 122 de la Constitución de Tucumán, se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicables al asunto donde intervienen. Y lo tercero, tal como prescribe la disposición contenida en el artículo 24 in fine de la Constitución de Tucumán, que sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (conforme CSJT, 09/8/2.010, “Avignone José Luis -vs- Provincia de Tucumán s/ Amparo”, sentencia N° 550).

Teniendo presente dichos lineamientos, a continuación, analizaré los planteos por separado:

1.- Planteo de inconstitucionalidad del Art. 8 inc 3, 21 y 22 LRT.

i) Plantea la actora la inconstitucionalidad de los artículos citados porque las comisiones médicas lesionan el principio de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso consagrados por la Constitución Nacional, ya que se otorgan potestades jurisdiccionales a órganos administrativos con exclusión de jueces naturales.

Alega que las normas cuestionadas, ciertamente pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su conocimiento y sustituirlos por comisiones médicas, integradas por médicos designados, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho del trabajo.

ii) A su turno la demandada se pronunció por la validez del dispositivo legal cuestionado por la actora, a los que remito en aras a la brevedad.

iii) Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal afirma que las controversias entre trabajadores, empleadores y ART - fundadas en las disposiciones de la LRT- deben plantearse ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales de la LRT, o aun cuando se hubiese concurrido parcialmente ante tales organismos (CSJN Doctrina de Fallos "Castillo"; "Saldaño"; "Venialgo"; "Marchetti", entre otros).

Agrega la Sra. Agente Fiscal que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos, y la consecuente sujeción del trabajador al fuero federal en los términos de la LRT, lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, correspondería declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT.

iv) Ciertamente, como lo sostiene la Sra. Agente Fiscal, los artículos en crisis (8, inc. 3 y 21 y 22 LRT) pretenden excluir a los jueces del conocimiento de las demandas que constituyen materia de su discernimiento y sustituirlos por comisiones médicas, integradas por médicos designados, con lo que violan el sistema constitucional, pues importa sustraer del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos

individuales de derecho, con las garantías que ello implica, y someterlos a la jurisdicción administrativa. En igual sentido se han pronunciado diversos tribunales de la República (TRAB. 1°, Necochea (Buenos Aires)-30.4.1998, Arias Jorge A. C/ SAFICOGA. YySS. 1999-437; J.Fed. I° Inst., Río Cuarto, Cba., agosto 24, 1993, “Cabrera, Diego R. c/Omega ART s/ Indemnización Ley 24557”; entre muchos otros).

La inconstitucionalidad de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la LRT ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso “Obregón c/ Liberty ART” en fecha 17/4/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a “Castillo” de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN, ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales.

En conclusión, tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial que reconoce la actuación de la justicia laboral como los jueces naturales del conflicto, ante la negativa de la ART de reconocer el derecho reclamado por el trabajador, corresponde declarar la inconstitucionalidad, para el caso concreto, de los artículos 8 inc. 3, 21 y 22 de la Ley 24.557. Así lo declaro.

2.- Planteo de inconstitucionalidad del Art. 46 LRT

Con respecto al planteo sobre la validez constitucional del Art 46 LRT, cabe aclarar que mediante providencia de fecha 07/08/2025 esta magistrada declaró su inconstitucionalidad y también la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en la presente causa, por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento. Así lo considero.

Segunda cuestión. Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones debidas. Planilla e intereses.

I.- En el caso bajo estudio, el accionante reclama la suma de $2.093.393,67 en concepto de diferencias en las prestaciones dinerarias, atribuible a dos siniestros ocurridos en fechas 31/08/2023 y 16/07/2024.

a) Señala que una vez ocurrido el primero de ellos, en fecha 24/04/2024 le otorgaron el alta; en fecha 27/05/2024 inició trámite por determinación de incapacidad, bajo expediente n° 248965/24; luego, el 12/08/2024 la CM emitió dictamen médico donde se consigna: 1.- preexistencia: 29,09%; incapacidad permanente, parcial y definitiva por el siniestro de fecha 31/08/2023: 1,55%.

Refiere que ante tal circunstancia, la ART abonó la suma de $750.000; sin embargo explica que la ART determinó de manera incorrecta el IBM mensual ya que el cálculo debió ser hecho teniendo en cuenta que el actor presta servicios algunos días en el año; es decir, que no puede tomarse el valor del IBM considerando una remuneración mensual, sino que debe determinarse el valor diario del ingreso base.

En ese marco, explica que el cálculo realizado conforme los parámetros del Art. 12 de la Ley 24.557, según DNU 669/19, arrojan un ingreso base de $750.790,79, que luego los divide en 60 días (que considera que son los días efectivamente trabajados en el último año) y obtiene un valor diario de $12.513,17.

Afirma que la liquidación debe considerar ese valor diario de $12.513,17 multiplicado por 30,40 (que sería el promedio de días mensuales en el año) y llega, finalmente, a un IBM de $380.400,66.

Considera el actor que ese es el factor que debe llevarse a la fórmula prevista en la LRT. Luego, explica que el valor que arroja la fórmula debe ser actualizado con RIPTE simple, que genera intereses es de la fecha del siniestro hasta la fecha del dictamen.

Afirma que el importe total que debió percibir es de $1.228.718,23, pero que la ART abonó un importe inferior ($750.000) por lo cual reclama -por este primer siniestro- la suma de $478.718,23.

b) Seguidamente, señala que una vez ocurrido el segundo de los siniestros, en fecha 02/01/2025 le otorgaron el alta; en fecha 10/03/2025 inició trámite por determinación de incapacidad, bajo expediente n° 110742/25; luego, el 06/05/2025 la CM emitió dictamen médico donde se consigna: 1.- preexistencia: 30,64%; incapacidad permanente, parcial y definitiva por el siniestro de fecha 16/07/2024: 3,40%.

Refiere que ante tal circunstancia, la ART abonó la suma de $2.800.000; sin embargo explica que la ART determinó de manera incorrecta el IBM mensual ya que el cálculo debió ser hecho teniendo en cuenta que el actor presta servicios algunos días en el año; es decir, que no puede tomarse el valor del IBM tomando una remuneración mensual, sino que debe determinarse el valor diario del ingreso base.

En ese marco, explica que el cálculo realizado conforme los parámetros del Art. 12 de la Ley 24.557, según DNU 669/19, arrojan un ingreso base de $3.100.338,49, que luego los divide en 96 días (que considera que son los días efectivamente trabajados en el último año) y obtiene un valor diario de $32.399,35.

Afirma que la liquidación debe considerar ese valor diario de $32.399,35 multiplicado por 30,40 (que sería el promedio de días en el año) y llega, finalmente, a un IBM de $984.940,52.

Considera el actor que ese es el factor que debe llevar a la fórmula prevista en la LRT. Luego, explica que el valor que arroja la fórmula debe ser actualizado con RIPTE simple, que genera intereses desde la fecha del siniestro hasta la fecha del dictamen.

Afirma que el importe total que debió percibir es de $4.414.675,44, pero que la ART abonó un importe inferior ($2.800.000) por lo cual reclama -por este segundo siniestro- la suma de $1.614.675,44.

II.- En la presente acción se reclaman las diferencias de la indemnización por incapacidad permanente parcial y definitiva del trabajador a la que pudiere tener derecho, como consecuencia de dos accidentes sufridos el 31/08/2023 y 16/07/2024, mientras se encontraba a disposición de su empleador.

Para poder ingresar en el análisis de la pretensión del actor, es preciso encuadrar el caso en la normativa vigente y dejar sentado las siguientes cuestiones:

a) En primer lugar, conforme a la fecha del evento dañoso, resultan de aplicación las previsiones de fondo contenidas en la Ley N° 27.348 - vigente a partir de la hora cero del día 05 de Marzo de 2017-, entre las cuales resalto la contenida en su artículo 11, que modificó la redacción que por más de 20 años tuvo el artículo 12 de la ley 24.557. Esta norma, en su inciso 1°, dispuso que a los fines del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados – de conformidad con lo establecido por el art. 1 del Convenio N.° 95 de la OIT – durante el año anterior a la PMI o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor, y que dichos salarios mensuales se actualizan mes a mes, aplicándose la variación del índice RIPTE. A su vez, el inciso 2° establecía que “desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”.

Asimismo resulta alcanzado por el artículo 1 del Decreto de Necesidad y Urgencia N 669/19 (publicado el 30/09/2019), que modificó una vez más el ajuste del cálculo que debe efectuarse para la cuantificación del valor del ingreso base contemplada en el inc. 2 del art 12. Conforme a sus considerandos, el DNU en cuestión fue dictado atento a la necesidad de continuar con la línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema de la ley de riesgos del trabajo. De esta manera, del texto del decreto surge que la modalidad de ajuste implementada por la Ley N° 27.348 (art 12 inc 2) tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del “ingreso base”, pero que en virtud de la evaluación de las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, se determinó que este método no alcanza el fin pretendido, comprometiendo la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. Por las razones expresadas - y otras contempladas en el considerando - es que se

sustituye la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24557 y sus modificaciones, por la variación del índice RIPTE (art 1 del DNU).

A su vez, el art. 2 del DNU establece que la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores.

Por otro lado, en fecha 18/07/2023 la S.S.N. dictó la resolución n.° 332/2023, modificatoria de su antecesora (1039/19), cuyo artículo 2 estableció que “a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”

Puede observarse entonces que el amplio abanico normativo descripto, gira en torno a la fórmula y, en particular, a la variable del ingreso base mensual que luego es utilizada en el cálculo correspondiente al tipo de indemnización prevista por la LRT en sus artículos 14 y 15.

III.- Del análisis de la normativa vigente anteriormente detallada, cobra importancia entonces el art 11 de la mencionada ley - que modifica el art 12 de la Ley 24.557 - en cuanto enuncia: “Ingreso base: Establécese respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1° A los fines del cálculo del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados - de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio n° 95 de la OIT - por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE”. Dicha norma modifica entonces la redacción del art. 12 de la Ley 24557.

La literalidad de la norma referida, establece una forma de cálculo considerando el promedio mensual de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuere menor. En rigor, la versión actual del texto normativo no habilita la posibilidad de computar el IBM sobre la base de un promedio diario o de un valor por jornal en el marco del tiempo efectivamente trabajado por el actor siniestrado.

Recuérdese, que en materia de interpretación de normas, el primer método al que hay que recurrir es el literal y solo cuando la claridad del texto sea puesta en duda recien cabe aplicar alguno de los otros métodos de interpretación que la doctrina y la jurisprudencia han propuesto para desentrañar el sentido y el alcance de la letra de la ley.

En esa inteligencia, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como nuestra Corte Local, en reiteradas oportunidades han dicho "que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando las palabras no exigen esfuerzo de comprensión la norma debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones que excedan las circunstancias del caso que aquélla contempla" (ver: CSJN, "Ballvé, H. J. c/Administración Nacional de Aduanas s/Nulidad de resolución", sentencia del 09/10/1990, Fallos: 313:1007; CSJN, "Reig Vazquez Ger y Asociados c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 14/05/1991, Fallos: 314:458; CSJN, "Lodi, Alberto Atilio c/Estado Nacional", sentencia del 10/06/1992, Fallos: 315:1256; CSJN, "Vera González, Alcides Juan c/Radio y Televisión Riojana S.E. y otra", sentencia del 04/05/1995, Fallos: 318:950; CSJN, "Banco de Mendoza Sociedad Anónima c/Enrique A. Pérez y otro", sentencia del 18/09/2001, Fallos: 324:2780; entre otras.

Sobre este aspecto, en particular, cabe recordar que el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo Nacional con el mensaje 130/2016 (en ocasión de la sanción de la ley 27.348), había previsto en su Art. 11 -que sustituía el Art. 12 de la ley 24.557- que a los fines de la determinación del ingreso base se tendría en cuenta el promedio de los últimos cuatro salarios normales y habituales inmediatamente anteriores a la PMI o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Como podrá advertirse, incluso la redacción original propuesta tampoco contempló la posibilidad de determinar un IBM promedio diario.

Es cierto que la transcripción anterior es, en todo caso, anecdótica, ya que no es el texto que finalmente quedó sancionado; pero permite advertir que no fue la intención del legislador -ni antes ni después de la sanción de la ley 27.348- contemplar un método de cálculo que no sea el promedio mensual de las remuneraciones.

En esa inteligencia, corresponde sostener que la versión finalmente aprobada por el Poder Legislativo de la Nación, introdujo como método de cálculo del IBM el promedio mensual de todos los salarios devengados (conforme el Art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT) por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicios, si fuera menor; luego, agrega que los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes (...). Nuevamente, no solo el cálculo del IBM promedio se realiza tomando valores mensuales sino incluso su actualización debe realizarse también considerando valores mensuales del índice que señala a la norma.

A esta altura de la argumentación, cabe destacar que no existe parámetro alguno en el Art. 12 de la LRT (versión vigente) que permita arribar a un valor promedio diario del IBM; esto es, la cuantificación por día no está contemplada en la redacción actual de la norma y ello marca un límite infranqueable que los magistrados no podemos soslayar, ya que de lo contrario invadiríamos la esfera de competencias exclusiva y excluyente del poder legislativo, circunstancia inconciliable en un sistema republicano, democrático y de derecho constitucional en el que nos encontramos insertos.

Resta aclarar que la norma en análisis ha contemplado la determinación de un promedio mensual y no diaria, circunstancia que obedece a cuestiones de índole de política legislativa propia de las competencia del órgano legislativo y sobre la que no cabe más que concluir que guarda razonabilidad y coherencia con el sistema de riesgos de trabajo. Advierto, además, que el actor no ha cuestionado la legalidad y/o constitucionalidad del parámetro “promedio mensual”, circunstancia que me impide ingresar a su estudio en estricto apego del principio de congruencia.

De ese modo, para la determinación del valor mensual del ingreso base, se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la PMI -o el tiempo trabajado si fuera menor- y, luego de actualizarlas desde cada mes se deberá determinar su promedio dividendo el total obtenido por 12- o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año (cfr. Ackerman M. “Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada”, pag. 364, 2017).

Es por lo indicado que no encuentro razones para apartarme de la interpretación literal que emana del Art. 12 LRT y que establece como regla la determinación del IBM como un promedio mensual.

IV.- Si bien hasta aquí he analizado que la norma en cuestión refiere a un promedio mensual, cabe recordar que estamos ante un trabajador de temporada, cuya característica central es que se trata de un contrato permanente con prestaciones discontinuas. Esta última característica impone recordar que, pese a que el contrato se mantiene vigente incluso en el ciclo en que no está en curso la temporada de la actividad, las remuneraciones se devengan únicamente en el período efectivamente trabajado.

Por ello, y dadas las características de la modalidad contractual, es necesario determinar el IBM promedio mensual a fin de concluir si la ART abonó o no en su totalidad las prestaciones dinerarias a su cargo. En ese marco, tres son las posibilidades que podrían presentarse: a) determinar el promedio dividendo el total de las remuneraciones devengadas en 12 meses (últimos 12 meses anteriores a la PMI); b) determinar el promedio dividendo el total de las remuneraciones devengadas en 5 meses (primer siniestro) o 6 meses (segundo siniestro) que son los efectivamente trabajados en el año inmediato anterior a la PMI y c)

determinar el promedio dividendo el total de las remuneraciones devengadas en 3 meses que son los períodos laborados en la última temporada anterior a la PMI, es decir, el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año.

1. Primer siniestro:

PMI: 31/08/2023

Dictamen médico: 12/08/24

F. de mora: 28/08/24

Edad al momento del siniestro: 44 años

% de incapacidad: 1,55%

Cálculo IBM

Mes Rem. Dev. RIPTE Total act.

ago-22 $ 39.098,72 17786,7889 $ 86.447,49

sep-22 $ 26.210,53 18908,0675 $ 54.515,01

may-23 $ 190.392,23 31984,2228 $ 234.099,69

jun-23 $ 190.593,90 34583,7313 $ 216.732,76

jul-23 $ 150.187,80 37148,0654 $ 158.995,88

39326,6920

Total $ 750.790,83

Índice de actualización RIPTE

Mes Ripte No dec. Var. RIPTE Días Mes Días Prom. Simple

jul-2337148,0654

ago-2339326,69205,86%3100,0000%

sep-2343045,74629,46%30309,4568%

oct-2348087,893111,71%313111,7135%

nov-2351102,40046,27%30306,2687%

dic-2355356,61008,32%31318,3249%

ene-2463468,760014,65%313114,6543%

feb-2470754,170011,48%292911,4787%

mar-2480678,570014,03%313114,0266%

abr-2493671,260016,10%303016,1043%

may-24100527,29007,32%31317,3192%

jun-24106664,97006,11%30306,1055%

jul-24113694,76006,59%31316,5905%

ago-24118007,30003,79%31283,4260%

Total115,4691%

a) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 12 meses (año anterior a la PMI)

Total remuneraciones $ 750.790,83

IBM promedio $ 62,565.90

Índice RIPTE 115,47%

IBM actualizado a 28/08/24 $ 134.810,20

1-Indemnización art. 14.2 LRT $ 361.835,87

(IBM x 53 x (65/44) x % de incapacidad)

$134.810,20 x 53 x 1,4772 x 1,55% $ 163.602,90

Mínimo

Res. 12-2023 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$11.589.837 x 1,55% $ 179.642,47

Interés tasa activa (31/08/23 - 28/08/24) – 101,42% $ 182.193.39

$ 361.835,88

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 72.367,18

Art. 14.2 x 20%

$361.835,87 x 20%

Total al 28/08/24 $ 434.203,06

(menos) pago realizado $ 750.000,00

Saldo al 28/08/24 $ 0,00

b) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 5 meses (períodos efectivamente trabajados, considerando que el tiempo transcurrido fue inferior a un año)

Total remuneraciones $ 750.790,83

IBM promedio $ 150.158,17

Índice RIPTE 115,47%

IBM actualizado a 28/08/24 $ 323.544,47

1-Indemnización art. 14.2 LRT $ 392.646,95

(IBM x 53 x (65/44) x % de incapacidad)

$323.544,47 x 53 x 1,4772 x 1,55% $ 392.646,95

Mínimo

Res. 12-2023 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$11.589.837 x 1,55% $ 179.642,47

Interés tasa activa (31/08/23 - 28/08/24) – 101,42% $ 182.193.39

$ 361.835,88

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 78.529,39

Art. 14.2 x 20%

$392.646,95 x 20%

Total al 28/08/24 $ 471.176,36

(menos) pago realizado $ 750.000,00

Saldo al 28/08/24 $ 0,00

c) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 3 meses (períodos efectivamente trabajados en la última temporada, considerando que el tiempo transcurrido fue inferior a un año)

Total remuneraciones $ 609.828,33

IBM promedio $ 203.276,11

Índice RIPTE 115,47%

IBM actualizado a 28/08/24 $ 437.997,24

1-Indemnización art. 14.2 LRT $ 531.544,50

(IBM x 53 x (65/44) x % de incapacidad)

$437.997,24 x 53 x 1,4772 x 1,55% $ 531.544,50

Mínimo

Res. 12-2023 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$11.589.837 x 1,55% $ 179.642,47

Interés tasa activa (31/08/23 - 28/08/24) – 101,42% $ 182.193.39

$ 361.835,88

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 106.308,90

Art. 14.2 x 20%

$531.544,50 x 20%

Total al 28/08/24 $ 637.853,40

(menos) pago realizado $ 750.000,00

Saldo al 28/08/24 $ 0,00

2. Segundo siniestro:

PMI: 16/07/2024

Dictamen médico: 06/05/25

F. de mora: 22/05/25

Edad al momento del siniestro: 45 años

% de incapacidad: 3,40%

Cálculo IBM

Mes Rem. Dev. RIPTE Total act.

jul-23 $ 150.187,80 37148,0654 $ 459.662,32

ago-23 $ 244.124,77 39326,6920 $ 705.772,74

sep-23 $ 231.149,67 43045,7462 $ 610.525,05

abr-24 $ 6.500,60 93671,2600 $ 7.890,19

may-24 $ 502.919,42 100527,2900 $ 568.793,83

jun-24 $ 710.845,90 106664,9700 $ 757.694,43

113694,7600

Total $ 3.110.338,56

Índice de actualización RIPTE

Mes Ripte No dec. Var. RIPTE Días Mes Días Prom. Simple

jun-24106664,9700

jul-24113694,76006,59%31153,1890%

ago-24118007,30003,79%31313,7931%

sep-24122891,98004,14%30304,1393%

oct-24131045,09006,63%31**3**16,6344%

nov-24134754,34002,83%30**30**2,8305%

dic-24137497,90002,04%31**3**12,0360%

ene-25141124,78002,64%31**3**12,6378%

feb-25149777,43006,13%28**28**6,1312%

mar-25155852,91004,06%31**3**14,0563%

abr-25160321,72002,87%30**30**2,8673%

may-25163299,84001,86%31**2**21,3183%

Total39,6331%

a) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 12 meses (año anterior a la PMI)

Total remuneraciones $3.110.338,56

IBM promedio $ 259.194,88

Índice RIPTE 39,63%

IBM actualizado a 22/05/25 $ 361.921,96

1-Indemnización art. 14.2 LRT $1.330.252,04

(IBM x 53 x (65/45) x % de incapacidad)

$361.921,96 x 53 x 1,4444 x 3,40% $ 942.042,65

Mínimo

Res. 18-2024 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$28.906.583 x 3,40% $ 982.823,82

Interés tasa activa (16/07/24 - 22/05/25) – 35,35% $ 347.428,22

$1.330.252,04

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 266.050,41

Art. 14.2 x 20%

$1.330.252,04 x 20%

Total al 22/05/25 $1.596.302,45

(menos) pago realizado $2.800.000,00

Saldo al 22/05/25 $ 0,00

b) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 6 meses (períodos efectivamente trabajados, considerando que el tiempo transcurrido fue inferior a un año)

Total remuneraciones $3.110.338,56

IBM promedio $ 518.389,76

Índice RIPTE 39,63%

IBM actualizado a 22/05/25 $ 723.843,92

1-Indemnización art. 14.2 LRT $1.884.085,30

(IBM x 53 x (65/45) x % de incapacidad)

$723.843,92 x 53 x 1,4444 x 3,40% $1.884.085,30

Mínimo

Res. 18-2024 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$28.906.583 x 3,40% $ 982.823,82

Interés tasa activa (16/07/24 - 22/05/25) – 35,35% $ 347.428,22

$1.330.252,04

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 376.817,06

Art. 14.2 x 20%

$1.884.085,30 x 20%

Total al 22/05/25 $2.260.902,36

(menos) pago realizado $2.800.000,00

Saldo al 22/05/25 $ 0,00

c) Determinación del IBM mensual: suma de las remuneraciones mensuales (actualizadas por RIPTE) dividido en 3 meses (períodos efectivamente trabajados en la última temporada, considerando que el tiempo transcurrido fue inferior a un año)

Total remuneraciones $1.334.378,46

IBM promedio $ 444.792,82

Índice RIPTE 39,63%

IBM actualizado a 22/05/25 $ 621.078,20

1-Indemnización art. 14.2 LRT $1.616.597,54

(IBM x 53 x (65/45) x % de incapacidad)

$621.078,20 x 53 x 1,4444 x 3,40% $1.616.597,54

Mínimo

Res. 18-2024 S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557

Mínimo x % de incapacidad

$28.906.583 x 3,40% $ 982.823,82

Interés tasa activa (16/07/24 - 22/05/25) – 35,35% $ 347.428,22

$1.330.252,04

2-Indemnización art. 3 Ley 26.773 $ 323.319,51

Art. 14.2 x 20%

$1.616.597,54 x 20%

Total al 22/05/25 $1.939.917,05

(menos) pago realizado $2.800.000,00

Saldo al 22/05/25 $ 0,00

Los cálculos realizados previamente, permiten advertir que en todos los escenarios posibles, no existen diferencias por prestaciones dinerarias en favor del actor, por lo cual he de concluir que el reclamo es improcedente y, en su mérito, corresponde rechazar la acción de amparo articulada. Así lo declaro.

Tercera cuestión Costas y honorarios.

I.- Costas: de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo art. 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia y el art. 61 del CPCCT (de aplicación supletoria), corresponde imponer las cosas en su totalidad al actor vencido. Así lo declaro.

II.- Honorarios: Para determinar los honorarios correspondientes al letrado interviniente, en primer lugar cabe tener presente que el proceso de amparo bajo estudio persigue el restablecimiento de un derecho constitucional cuya violación se denuncia por un acto de arbitrariedad del particular.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que “(...) Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (CSJT: 15/6/1990, “Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”, sentencia N° 248; 31/8/1992, “Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar”, sentencia N° 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley N°5.480, mas sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”). CSJT sentencia N°613 del 02/08/12.

En consonancia con tal criterio, considerando la consecuencia económica, lo previsto por la Ley 6.944 y por el artículo 38 in fine de la Ley 5480, considero equitativo regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

1) Al letrado **Martín Pablo Palacio (MP N°4844)** por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de $868.000 (valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de la Provincia + 55% por el doble carácter)

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la inconstitucionalidad del Art. 8 inc 3, 21 y 22 de la ley N° 24.557, de acuerdo a lo analizado.

II.- DECLARAR inoficioso el planteo de inconstitucionalidad del Art. 46 LRT, articulado por el actor, conforme lo analizado.

III.- NO HACER LUGAR a la presente acción de amparo. En su mérito, corresponde **RECHAZAR** la demanda incoada por el Sr. Acuña, José Miguel, D.N.I. N° 27.206.667, con domicilio en Mza. X, Lote 16, Antena, Alderetes, Cruz Alta, Provincia de Tucumán, en contra de Experta A.R.T. S.A. con domicilio en Marcos Paz n° 396 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, Provincia de Tucuman.

IV.- COSTAS, según fue considerado.

V.- REGULAR HONORARIOS al letrado Martín Pablo Palacios, en su carácter de apoderado de la actora, en la suma de $868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil), de acuerdo a lo tratado.

VI.- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (artículo 13, Ley 6204).

VII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al agente fiscal interviniente en autos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1156/25

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.